

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

En esta capital, llevado á domicilio, 2.⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.⁵⁰ al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36.⁵⁰ por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suizo 30 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para invertir en las obras necesarias para la reparación del palacio nuevo de Vista Alegre é instalación en el mismo del Asilo de Inválidos del Trabajo, creado por Real decreto de 11 de Enero de 1887, la cantidad de 250.000 pesetas, tomándolas de los bienes y valores afectos al reintegro al Tesoro del precio de la posesión de Vista Alegre.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda una relación de los valores de que hubiere hecho uso para realizar la suma de 250.000 pesetas y dictará cuantas disposiciones sean necesarias para que, activándose las investigaciones y la declaración de caducidad de las fundaciones de Beneficencia particular que no responda al objeto de su institución por cualquiera de las causas que se detallan en la instrucción de 27 de Abril de 1875, pueda, antes de 1.º de Julio de 1890, completarse la garantía de 2.500.000 pesetas ofrecida para reintegro del precio que ha de pagarse por la posesión de Vista Alegre.

Art. 3.º En el referido Asilo ingresarán tan sólo los inválidos del trabajo que reúnan las siguientes circunstancias:

- 1.º Estar absolutamente incapacitados para el trabajo.
- 2.º Ser solteros ó viudos sin hijos menores de edad.
- 3.º Que no sufran padecimiento crónico.

Y 4.º No tener derecho á reclamar por el daño sufrido indemnización de los patronos ó empresarios, ó no haber podido hacerlo efectivo.

Art. 4.º Los que no reúnan las circunstancias 1.ª, 2.ª y 3.ª, podrán recibir el socorro en su domicilio con arreglo á las bases del artículo transitorio.

Art. 5.º Los que tengan hijos mayores de edad, según la posición y condiciones de éstos, podrán recibir el socorro en su domicilio ó ingresar en el Asilo.

Art. 6.º Así la provisión de las vacantes desde el momento de abrirse el Asilo, como la concesión de socorros á domicilio, se llevarán á cabo mediante concurso público, que se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, tomándose en cuenta la entidad y naturaleza del daño recibido y la fecha de la inutilización, y publicándose la resolución razonada en la *Gaceta de Madrid*.

Artículo transitorio. Si los recursos de que dispenga la Junta de Patronos creada por Real decreto de 11 de Enero de este año no alcanzasen para socorrer á todos los inutilizados, ya en el Asilo, ya en su domicilio, la expresada Junta los distribuirá equitativamente, dando preferencia á los inutilizados totalmente, sobre los que lo estén sólo para determinados trabajos, y á los obreros casados y con hijos menores sobre los solteros ó viudos sin ellos.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de la estación de Minaya, en la vía férrea de Madrid á Alicante, empalme con la carretera general de Madrid, por Ocaña á Albacete y Cartagena.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presenten vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 2.º de la ley de 17 de Abril de 1883 sobre mineras de la isla de Cuba se entenderá prorrogado por otros cinco años.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintiuno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,
Victor Balaguer.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Reales decretos.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Guerra D. Manuel Cassola y Fernández; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que D. Rafael Rodríguez Arias, Ministro de Marina, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Matso Sagasta.

Habiendo regresado á Madrid el Ministro de la Guerra D. Manuel Cassola y Fernández; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer se encargue nuevamente de dicho Ministerio.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que durante la ausencia de D. Rafael Rodríguez Arias, Ministro de Marina, se encargue del despacho de este Ministerio D. Manuel Cassola y Fernández, Ministro de la Guerra.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los importantísimos datos estadísticos recogidos y publicados

por la antigua Dirección de Minas, y los que publica hoy en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias la Junta Consultiva de este ramo, han contribuido poderosamente á dar á conocer los manantiales de riqueza que el subsuelo de España atesora y á impulsar las explotaciones metalúrgicas que, si distan mucho de haber adquirido el grado de desarrollo de que son susceptibles, pueden sufrir ya por fortuna la competencia con las naciones más adelantadas.

Deber es, por tanto, de la Administración procurar que el servicio de la estadística minera vaya de día en día mejorando hasta que alcance la mayor perfección posible, ofreciéndonos datos exactos sobre la producción general de este ramo de la riqueza pública y sobre el estado de los diversos establecimientos industriales que concurren á su explotación.

La Junta Superior facultativa de Minería, encargada hoy de los trabajos de la estadística minera, no puede atender á ellos con la asidua atención que reclaman, ni, por otra parte, corresponde á la índole de sus funciones, meramente consultivas, el ocuparse en un trabajo que pertenece ó incumbe á la Administración.

A falta de un Centro encargado de recoger y publicar los datos estadísticos relativos á todos los ramos de la Administración pública, la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio es la llamada á hacer la estadística minera, porque allí es donde radican los Cuerpos facultativos que pueden facilitar las noticias para su formación y donde únicamente pueden prepararse los trabajos.

Pero las muchas y complejas ocupaciones que pesan sobre este Centro directivo son una dificultad para que sus empleados se dediquen á este servicio, que exigen un personal consagrado á él exclusivamente. Para conciliar el carácter administrativo de esta función con los conocimientos técnicos que deben tener los llamados á desempeñarla, es conveniente que se nombre una Junta Estadística minera compuesta de personal facultativo, que á las inmediatas órdenes del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se encargue de reunir, ordenar y publicar los datos que les facilitarán los Ingenieros de las provincias y demás dependientes de la administración encargados de análogas funciones.

Teniendo esto en cuenta, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 22 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios y trabajos estadísticos, que según el párrafo décimo del art. 1.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas corresponde efectuar á éste de una manera constante en interés público y en el del Estado, y que según el párrafo tercero del art. 6.º del mis-

mo reglamento han constituido hasta aquí uno de los más importantes servicios diversos del correspondiente ramo, formarán en lo sucesivo, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del mismo art. 6.º un nuevo servicio especial minero de carácter preferente.

Art. 2.º La Junta superior facultativa de Minería, como organismo consultivo que es, queda relevada de la función activa de formar las estadísticas del ramo, sin perjuicio de informar acerca de tales trabajos cuando la Superioridad lo juzgue oportuno, y proponer aquellas reformas que tiendan á mejorarlos.

Art. 3.º Una Comisión ejecutiva, compuesta de un Inspector general, dos Ingenieros de grado de Jefes, tres del de Subalternos y el personal auxiliar diverso que requiera el mejor servicio, reemplazará á la Junta superior de Minería en el desempeño de la función en que este Centro cesa, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 4.º Los Ingenieros Jefes de los distritos mineros serán, como hasta aquí en cada provincia los agentes de la Administración encargados del fiel desempeño de este servicio; y se entenderán al efecto con el Inspector general, Jefe de la Comisión ejecutiva del mismo.

Art. 5.º El Inspector general Jefe de este servicio dispondrá las visitas á las provincias que estime oportunas para la comprobación de los datos que de ellas se obtengan en cuantos casos lo juzgue necesario.

Art. 6.º Además del resumen estadístico anual que actualmente se publica, la Comisión ejecutiva de este servicio remitirá en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para su inserción en la *Gaceta* oficial, avances parciales de la situación de la propiedad industrial minera de sus diversas producciones y fabricaciones, y del cambio y del consumo de las primeras materias de origen mineral en el anterior trimestre, tan completos y exactos como posible sea.

Las cifras provisionales de los avances trimestrales, después de rectificadas debidamente, constituirán como definitivas, en unión de cuantos datos y antecedentes de interés público y de interés fiscal se hayan reunido, el resumen anual correspondiente, el cual se seguirá publicando como hasta aquí por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, con sujeción á los años económicos.

Art. 7.º Los gastos de todas clases que la ejecución de este servicio estadístico ocasione, en conformidad con las disposiciones del reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros, que ha de llevarlo á cabo se abonarán con cargo al concepto 4.º del art. 3.º y capítulo 19 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento.

Art. 8.º En tanto que una nueva instrucción especial de este servicio no fije y establezca su régimen y vida interior, así como los diferentes modelos á que ha de ajustarse su documentación, seguirá subsistente la Real orden de 12 de Abril de 1881, todo aquello que, no oponiéndose á las disposiciones de este decreto, no sea tampoco reformado por las órdenes circulares que para su cumplimiento dicte la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 9.º La Comisión ejecutiva organizada por este decreto, queda autorizada para comunicarse con todas

aquellas Direcciones generales, Centros y dependencias de la Administración que estén llamadas por algún concepto á utilizar sus trabajos ó concurrir de algún modo á la ejecución de los mismos.

Disposición final.

Quedan derogados cuantos decretos y órdenes se opongan á las anteriores disposiciones: suprimido el actual Negociado de Estadística de la Junta Superior de Minería y encargada la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio del mejor y más fiel cumplimiento de este decreto.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 1.º de Julio de este año introduce algunas alteraciones en los sueldos del personal facultativo del Cuerpo de Ingenieros de Minas, cuya plantilla fijaba el reglamento orgánico aprobado en 30 de Abril de 1886; siendo necesario, por tanto, armonizar los preceptos de este reglamento con los créditos legislativos vigentes, principal motivo del adjunto proyecto de decreto.

Al mismo tiempo, el Ministro que suscribe somete á la aprobación de V. M. otras modificaciones aconsejadas por la experiencia ó por haber cambiado las condiciones de los aspirantes al ingreso en el Cuerpo de Minas.

Exigía el citado reglamento que antes de entrar en el Cuerpo los individuos de las antiguas promociones, hubiese una oposición entre los Ingenieros que habían sido alumnos internos de la Escuela de Minas de Madrid. Colocados ya casi todos aquéllos, no hay razones que justifiquen la oposición de estos alumnos, cuya suficiencia está probada, de suerte que el orden de calificación puede servir de criterio seguro para su ingreso en el Cuerpo.

Por otra parte, la experiencia ha demostrado que el plazo que se exige á los Ingenieros como duración mínima de las prácticas es excesivo, y hace que los servicios confiados á los individuos de la última categoría del Cuerpo se resientan por falta de personal.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Julio de 1887.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Carlos Navarro y Rodrigo.

Real decreto.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

El art. 3.º, el párrafo tercero del artículo 6.º y los artículos 31, 32, 39 y 45 del reglamento orgánico del Cuer-

po de Ingenieros de Minas, aprobado por Real decreto de 30 de Abril de 1886, se sustituirán por los siguientes:

«Art. 3.º El Escalafón del Cuerpo se compondrá de los Inspectores generales, Ingenieros Jefes é Ingenieros subalternos que fijen las leyes de presupuestos.

Art. 6.º III. Los servicios diversos comprenden los Negociados de la Dirección general del ramo que puedan hallarse desempeñados por Ingenieros del Cuerpo; la Secretaría y Negociados de la Junta superior facultativa y todos cuantos otros análogos se hallen remunerados con cargo al presupuesto de la Dirección general del ramo, y no figuren ni en el servicio de distritos ni en el número de los llamados servicios especiales.

Art. 31. El Inspector general que desempeñe el cargo de Presidente de la Junta superior facultativa disfrutará el sueldo y categoría de Jefe superior de Administración. Los demás Inspectores generales disfrutarán el sueldo que marquen los presupuestos generales del Estado.

Art. 32. Cada uno de los grados facultativos de Ingeniero Jefe ó Ingeniero subalterno se subdividirá á su vez proporcionalmente en el orden administrativo en las clases y categorías que se juzguen necesarias al mejor servicio con los haberes que para tales funcionarios señalen las leyes de Presupuestos.

Art. 39. El ingreso en el Cuerpo lo obtendrán sucesivamente las promociones de Ingenieros procedente de la Escuela especial de Minas que hayan terminado la carrera como alumnos internos de la misma, por el orden riguroso que establezcan entre éstas sus fechas respectivas y que entre los diversos individuos de cada una, determinen los cuadros de calificaciones de fin de carrera. Dicho ingreso se verificará con el grado de Ingeniero subalterno y el sueldo y categoría que marquen para la clase inferior de las que comprenda éste los presupuestos generales del Estado.

Art. 45. 1. A su ingreso en el Cuerpo todos los Ingenieros que no hayan prestado antes servicio directo á la industria durante un plazo mínimo de seis meses en minas, fábricas ó talleres, serán destinados á prácticas de la carrera, ya en el establecimiento nacional minero de Almadén, ó ya en cualquiera otro de los metalúrgicos ó mineros del Estado ó de particulares que en cada época ofrezca mayor interés industrial á juicio de la Junta superior facultativa del ramo. II. La duración del período de prácticas no podrá exceder nunca de un año, ni ser menor de seis meses. Entre tales límites, el Ministro de Fomento establecerá dicha duración de Real orden en cada caso, según las circunstancias y las exigencias del servicio. III. Estas prácticas no podrán efectuarse ni en el distrito de Madrid ni en ninguna otra de las dependencias centrales del ramo; habrán de terminarse improrrogablemente dentro de sus plazos respectivos, y justificarse ante la Dirección general por medio de la correspondiente Memoria relativa á cuantos estudios hayan efectuado los Ingenieros durante aquella situación transitoria de la carrera.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Carlos Navarro y Rodrigo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Nombrado D. Rafael González Janer Inspector especial de la Renta del Timbre del Estado de esta provincia por orden de la Dirección general de Rentas Es-taduales de fecha 14 de Julio próximo tancadas de fecha 14 de Julio próximo pasado, y de conformidad con lo propues-to por la Administración de Contribucio-nes y Rentas, he acordado hacer la dis-tribución de los distritos y partidos judi-ciales de esta provincia para los efectos de la Inspección de la Renta, en la si-guiente forma:

Inspectores.

D. Manuel Mateos Cañera, partido judicial de Alcalá de Henares y distritos del Centro y Palacio.

D. Joaquín Orejuela y Plácer, parti-do judicial de Torrelaguna, y distritos de la Audiencia y Hospicio.

D. José Garrido de Herrera, partidos de Chinchón y Getafe, y distritos del Con-greso é Inclusa.

D. Tomás Carro, partidos de Naval-carnero y San Martín de Valdeiglesias, y distritos de la Universidad y Hospital.

D. Rafael González Janer, partidos de Colmenar Viejo y distritos de Buenavista y Latina.

En su virtud, he acordado anunciarlo por medio del presente para conocimiento de las Autoridades de las diversas jurisdicciones y demás funcionarios, depen-dencias, Corporaciones y particulares, á los fines que determina el art. 66 del re-glamento dictado para la ejecución de la ley del Timbre del Estado.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El De-legado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia.****HOSPITAL**

D. Ricardo Saavedra y Parejo, Juez de primera instancia del distrito del Hos-pital de esta Corte.

Hago saber que por D. Manuel Gon-zález y González, vecino de esta Corte, que había sido declarado en concurso ne-cesario á instancia de D. Manuel Cuervo y Rodríguez, se presentaron las proposi-ciones del convenio, cuyo literal conteni-do dice así:

Proposiciones de convenio que D. Ma-nuel González y González presenta á sus acreedores reconocidos en los autos de su concurso necesario:

Primera. D. Manuel González pagará en primer término la cantidad total que importan las hipotecas constituidas sobre sus bienes inmuebles.

Segunda. Los acreedores comunes hacen á D. Manuel González quita y donación perfecta é irrevocable del 75 por 100 del total importe del crédito que á cada uno de ellos se reconozca.

Tercera. D. Manuel González paga-rá el 25 por 100 restante en cinco años y por semestres vencidos, á razon de dos y medio por 100 en cada semestre. El pri-mero de ellos vencerá el día 1.º de Julio de 1888.

Cuarta. Por la cantidad que á cada uno de los acreedores comunes correspon-da, deducida que sea la quita, extenderá y entregará el deudor nuevos documen-tos de crédito, expresando la cantidad li-quida que representan, nombre del acree-dor y plazos de vencimiento.

Quinta. Quedan nulos y de ningún valor los títulos de crédito anteriores á la fecha de este convenio: y los acreedo-res obligados á recoger de su exclusiva

cuenta y cargo, los que no hubieren pre-sentado en el concurso para su examen y reconocimiento.

Sexta. D. Manuel González queda por este convenio rehabilitado en el ejer-cicio de todos sus derechos civiles y po-líticos.

Séptima Agradeciendo D. Manuel González el favor que sus acreedores le dispensan, se impone el deber moral, no exigible en derecho, de anticipar el pago de todos ó algunos de los plazos fijados, verificándolo en el tiempo, modo y forma que le sea posible.

Madrid 25 de Abril de 1887.—Licen-ciado Mariano de Val y Jiménez.—Lu-cio Alvarez.—Manuel González.

Celebrada junta de acreedores sobre reconocimiento de crédito y dado cuenta á la vez de las proposiciones de convenio que quedan insertas, hechas por el Don Manuel González, fueron aceptadas y aprobadas por mayoría en los dos concep-tos que la ley la exige, ó sea por 53 de di-chos acreedores, cuyo capital reconocido asciende á 306.768 pesetas y 95 céntimos y rechazadas por diez de los mismos, cu-yo capital reconocido así bien es de 28.253 pesetas 9 céntimos.

Dado en Madrid á 8 de Julio de 1887.—V.º B.º—Ricardo Saavedra.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

GETAFE

Doctor D. Juan Hidalgo y García, Jnez de instrucción del partido de Ge-tafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un tal Francisco, apo-dado Quico, cuyos apellidos y demás circunstancias se ignoran, así como sus señas personales, el cual ha pernoctado en Madrid, paseo de Santa María, casa lla-mada del Duende y se dedica á ir á las estaciones de los ferrocarriles á las horas de los trenes, con objeto de subir los equi-pajes de viajeros, para que dentro del tér-mino de nueve días, contados desde la pu-blicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provin-cia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en el piso bajo de la Casa Consistorial, á prestar indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se instruye sobre hurto de alcachofas la noche del 24 de Mayo último, de una huerta sita en término de esta villa, per-teneciente á D. Gumersindo Deleito; apercibiéndole que si no comparece se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndole, caso de ser habido, á mi disposición en clase de detenido y con las seguridades convenientes.

Dado en Getafe á 26 de Julio de 1887.—Juan Hidalgo.—P. S. M., Ma-ximiano Díaz.—Es copia.—El Escribano, Maximiano Díaz.

Juzgados municipales.**CONGRESO**

En cumplimiento de lo mandado en esta fecha por el Sr. D. Manuel Osuna y Boticario, Juez municipal del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á los sujetos que á continuación se ex-presan, hoy de ignorado paradero, para que se presenten en este Juzgado, sito en la plazuela de Matute, núm. 8, prin-

cipal, dentro del término de 10 días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, para cumplir las sentencias que contra los mismos se dic-taron en juicio de faltas; con apercibi-miento que de no verificarlo les parará en su rebeldía el perjuicio que haya lugar.

Dada en Madrid á 22 de Julio de 1887.—V.º B.º—Osuna.—El Secretario, Emilio Buceta.

Relación de los sujetos á que se refiere la cédula anterior.

Eloy Fuentes Durán.
José Ayala Navas.
Ricardo Rey Mourriño.
Rafael Bernardo Evaristo.
Francisco Bernardo Calvo.
Nemesia Lozano Carro.
Indalecio Fernández Frías.
Fortunato Bonuccelli.
Agustín Martín Cuesta.
Dolores Rodríguez Alvarez.
Carmen Moreno Morón.
José Pedregal Silva.
Manuel López Fernández.
Casimiro García Ramírez.
José Castillo Sicilia.
Teresa Pérez.
Pedro Pérez Blanco.
Manuel Fernández Martínez.
Antonio Gómez Varela.
Domingo Fernández.
Joaquín López.
Luis Moreno Méndez.
Román López Sánchez.
Ildefonso Funcos Rodríguez.
Casilda Aranda García.
Alfonsa Sedano Barajas.
Francisco Alvarez Royo.
Antonio Madrano Castellanos.
Francisco González Reduello.
Dolores López Molina.
Felix Martínez Pinillos.
José Ramírez Romero.
Narciso Pacheco Valero.
Eduardo Prada Castro.
Vicente Freijo Blanco.
Juan Ruiz Córdoba.
Eduardo Navarro Briones.
Alfonso Martín Fernández.
Eugenio Calvet.
Manuel Antonio García Lago.
José de los Heros Martínéz.
José González Bellido.
Romualdo Gómez Mayor.
Alejandro Sawa Stchmer.
Alfonso Tovar Magmahon.
Teobaldo Nieva Aguiar.
Manuel Rodríguez Maceda.
Antonio Fernández García.
José Martínez.
Tomás Montalbán Velasco.
Miguel Navarro López.
Concepción Rodríguez Calvo.
Manuela García Díaz.
Francisco Carrera Vicente.

Universidad Central.

Secretaría general.—Primera enseñanza.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 se proveerán por oposición, en el mes de Septiembre próximo, las Escuelas si-guientes:

PROVINCIA DE GUADALAJARA*Escuela de niñas.*

La elemental de Fuentelaencina, dotada con el sueldo anual de 825 pe-petas.

Escuelas de niñas.

Las elementales de Humanes y Horche, dotadas con el sueldo anual de 825 pesetas cada una.

Además del sueldo que á cada Es-cuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Los aspirantes presentarán sus so-licitudes documentadas en la Secreta-ría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Guadalajara, en el término de treinta días, á contar des-de fecha en que el *Boletín oficial* de la misma publique este anuncio.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Septiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Ene-ro de 1883.

Los ejercicios de oposición se veri-ficarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 30 de Noviembre de dicho año.

Los meses en que han de celebrar-se las oposiciones de Maestros y Maestras en las provincias de este distrito universitario son los siguientes: en Enero y Julio, las de Toledo; en Fe-brero y Agosto, las de Cuenca; en Marzo y Septiembre, las de Guadala-jara; en Abril y Octubre, las de Segovia; en Mayo y Noviembre, las de Ma-drid, y en Junio y Diciembre las de Ciudad Real.

Lo que por acuerdo del Ilmo. señor Rector se publica en la *Gaceta de Ma-drid* y *Boletines oficiales* de este distrito universitario para conocimien-to de los Maestros y Maestras que as-piren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Ignacio Martín Esperanza.

Dirección general de Administración militar.

Debiendo contratarse por medio de pública subasta el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, de cuatro ca-ñones de hierro de 24 centímetros con sus montajes, juegos de armas y demás accesorios y proyectiles, se convoca por el presente á los que deseen interesarse en la misma, la cual tendrá efecto el día 7 de Septiembre próximo, á la una de su tarde, en esta Dirección general, sita en la calle del Barquillo, y simultánea-mente en la Intendencia militar de las Islas Canarias y Comisaría de Guerra de Cádiz, con sujeción al pliego de condi-ciones inserto en la *Gaceta de Madrid*, que se hallará también de manifiesto en la Dirección y dependencia expresados; admitiéndose proposiciones para la eje-cución de este servicio en totalidad ó para la de cada una de las partes de transporte y desembarque, según se establece en dicho pliego, y debiendo sujetarse á los mo-delos de proposición siguientes.

Madrid 29 Julio de 1887.—Weyler.

Modelos de proposición.

Para la ejecución del servicio en totalidad.

D. N. N., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETÍN OFICIAL* de... y del pliego de condi-ciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cua-tro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyecti-les que en dicho pliego se expresan, se compromete á verificarlo por el precio

de... (en letra) pesetas por cada quintal métrico de peso, desde sobre el muelle del puerto de Cádiz hasta sobre el muelle del de Santa Cruz de Tenerife, con entera sujeción á las condiciones que se establecen en el referido pliego para llevar á cabo en totalidad este servicio, el cual efectuará con el buque de vapor (ó de vela) denominado... que reuna las condiciones que se preceptúan y demás necesarias para este servicio, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 1.290 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos, así como la certificación expedida por el Comandante de marina de la provincia de..., á que se refiere la condición 6.^a de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Para el transporte hasta la bahía de Santa Cruz de Tenerife.

D. N. N., domiciliado en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETÍN OFICIAL* de..., y del pliego de condiciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyectiles que en dicho pliego se expresan, se compromete á verificar este servicio por el precio de... (en letra) pesetas, por cada quintal métrico de peso, desde sobre el muelle del puerto de Cádiz á la bahía de Santa Cruz de Tenerife, con entera sujeción á las condiciones que se establecen en el referido pliego para llevar á cabo esta parte del servicio, el cual efectuará con el buque de vapor (ó de vela) denominado..., que reúne las condiciones que se preceptúan y demás necesarias para este servicio, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 740 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos, así como la certificación expedida por el Comandante de marina de la provincia de..., á que se refiere la condición 6.^a de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Para el desembarque en Santa Cruz de Tenerife.

D. N. N., domiciliado en..., calle de..., número... enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *BOLETÍN OFICIAL* de..., y del pliego de condiciones para contratar el transporte desde Cádiz á Santa Cruz de Tenerife, de cuatro cañones de hierro de 24 centímetros y demás material, accesorios y proyectiles que en dicho pliego se expresan, se compromete á verificar el desembarque de todo el mencionado material, balerío y cañones en la bahía de Santa Cruz de Tenerife desde el costado del buque que lo conduzca á la misma, hasta sobre el muelle de dicho puerto, con entera sujeción á lo que se preceptúa en el referido pliego de condiciones para llevar á efecto esta parte del servicio por el precio de... (en letra) pesetas por cada quintal métrico de peso, acompañando carta de pago que acredita el depósito de 550 pesetas que ha constituido en la Caja general de Depósitos (ó en la sucursal de tal provincia) para responder á esta proposición y de sus efectos, así como las certificaciones expedidas por el Comandante de ma-

rina de Santa Cruz de Tenerife y por el Comandante de artillería de dicha plaza, á que se refiere la condición 7.^a de las técnicas del mencionado pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Cuerpo de Carabineros.

Colegio de Educandos.

D. Enrique de las Cuevas y Lagunilla, Comandante del Cuerpo de Carabineros y Subdirector del Colegio de Educandos.

Hago saber que el día 30 del próximo mes de Agosto, á las diez de su mañana, se celebrará en el cuarto de banderas del Colegio, sito en el castillo de la Excelentísima Sra. Condesa de Chinchón en esta villa, la subasta para la construcción de 175 chalecos de Bayona para los educandos del mismo, bajo las condiciones generales siguientes:

1.^a Los chalecos han de ser todos del mismo color, éste sufrido, sin bolsillos, con seis botones en las solapas que permita abrocharse hasta el cuello y divididos en doce tallas.

2.^a Las proposiciones se harán en papel del sello 11.^o, con sujeción al modelo que aparece al final, fijándose en ellas precisamente en letra el precio de cada prenda. Dichas proposiciones se presentarán en pliego cerrado con una hora de anticipación á la señalada para la subasta, acompañando á la vez una prenda como tipo, que será examinada por la Junta durante la media hora anterior á la celebración del acto.

3.^a Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta depositarán en la Caja central de la Dirección general del Cuerpo la cantidad de 250 pesetas, acompañando á la proposición el correspondiente recibo ó talón que se les expida.

4.^a A la hora prefijada y ante la Junta, se abrirán por el Secretario de la misma los pliegos presentados por los licitadores á presencia de los que de ellos lo deseen, adjudicándose en el acto la contrata al mejor postor en calidad, construcción y precio. A los licitadores cuyas proposiciones no se acepten se les devolverán después del remate los tipos que hubiesen presentado y el talón ó recibo del depósito que se le exige en la condición anterior.

5.^a Si al abrirse los pliegos resultaran dos ó más proposiciones iguales, se decidirá la licitación á favor de la que ofrezca mejores condiciones en su calidad y construcción á juicio de la Junta.

6.^a Se tendrán por no presentadas las proposiciones cuyos licitadores no concurren al acto de la subasta, bien personalmente ó por medio de apoderado en legal forma, según previene la Real orden de 19 de Abril de 1883, así como tampoco las que no se hallen suscritas en el papel correspondiente.

7.^a Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, el licitador á quien haya sido adjudicada queda obligado á entregar en este Colegio dentro de los 30 días siguientes á la fecha de la aprobación, los 175 chalecos de Bayona que se necesitan, siendo de su cuenta todos los gastos que se ocasionen en el empaque y conducción hasta este establecimiento, debiendo presentarlos el mismo contratista ó un representante debidamente autorizado.

8.^a No se admitirá ninguna prenda sin previo reconocimiento por la Junta

nombrada, la que desechará aquellas que no se encuentren arregladas á los tipos en su calidad, color y hechura.

9.^a Una vez admitidas será satisfecho su importe al contratista por la Caja central de la Dirección general del Cuerpo, devolviéndosele entonces el recibo ó talón del depósito á que se refiere la 3.^a condición.

10. Si el contratista retrasase la entrega de las prendas del plazo señalado en la condición 7.^a ó no las presentase arregladas á los tipos, le serán devueltas quedando rescindido el contrato, perdiendo el depósito de que habla la condición 3.^a, previo consentimiento del Excmo. señor Director general del Cuerpo, á quien se dará cuenta de la falta.

11. Todos los gastos que se originen en la publicación de este anuncio serán de cuenta del contratista, con arreglo á la Real orden de 20 de Septiembre de 1875.

Villaviciosa de Odón 28 de Julio de 1887.—Enrique de las Cuevas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., calle de..., número..., de profesión..., con cédula personal número... de tal clase expedida en..., enterado de los anuncios y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia de..., se compromete á construir y entregar en el plazo señalado, á contar desde la fecha en que se le adjudique la contrata, los 175 chalecos de Bayona que necesita el Colegio de Carabineros jóvenes, con sujeción al tipo presentado y al precio de... pesetas... céntimos (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

LOTERÍA ESPECIAL

autorizada por ley de 5 de Junio de 1887, inserta en la *Gaceta de Madrid* de 7 del mismo, con destino á los gastos de la Exposición Marítima Nacional, que ha de celebrarse en Cádiz.

PROSPECTO de premios para el sorteo que se verificará en Madrid el día 3 de Noviembre de 1887.

Constará de 13.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas; los premios serán 787, importantes 2.184.000 pesetas, distribuyéndose de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	500.000
1 de.....	200.000
1 de.....	100.000
3 de 20.000.....	60.000
7 de 10.000.....	70.000
11 de 5.000.....	55.000
32 de 2.500.....	80.000
725 de 1.500.....	1.087.500
2 aproximaciones de 7.000 pesetas para los números anterior y posterior al que obtenga el premio de 500.000.....	14.000
2 id. de 5.000 id. para los números anterior y posterior al de 200.000.....	10.000
2 id. de 3.750 id. para los números anterior y posterior al de 100.000.....	7.500
787	2.184.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete, advirtiendo que si saliere premiado el número 1 con alguno de los tres premios mayores, su anterior será el número 13.000, y si fuere éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

El sorteo se verificará bajo la presidencia de la Excmo. Diputación provincial de Cádiz, con asistencia de un Notario y de los empleados necesarios de la Dirección de Rentas Estancadas, en el local donde se celebran los de la Lotería Nacional, con los mismos artefactos y útiles y con iguales formalidades que emplea ésta para los suyos.

Las bolas de los números que resulten premiados quedarán expuestas al público por espacio de tres días en dicho local.

El acto del sorteo será público y los concurrentes á él tendrán derecho, con la venia del Presidente, á hacer las observaciones que se les ofrezcan.

Al día siguiente del sorteo se dará á conocer al público su resultado por medio de listas impresas, las cuales serán el único documento fehaciente de los números premiados.

Los premios se pagarán hasta el día 15 de Diciembre de 1887 en las Administraciones de Loterías, en la Expenduría Central de esta Corte, ó en la Depositaria de fondos provinciales de Cádiz, donde hubieren sido vendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos. Transcurrida la expresada fecha, se verificará el pago en dicha Depositaria, previo reconocimiento de los billetes.

El derecho á percibir los premios caduca al año de verificarse el sorteo. Pasado este plazo, la Diputación queda libre de toda responsabilidad.

El pago de billetes premiados podrá transferirse de una á otra provincia durante el mes siguiente á la fecha del sortec, siempre que los interesados lo soliciten, y el Excmo. Sr. Presidente, como ordenador de pagos, lo crea oportuno.

Los billetes serán documentos al portador.

Para cobrar premio es indispensable la presentación del billete que lo obtenga, cuyo documento no puede reemplazarse por ningún otro en manera alguna.

Todo billete roto, deteriorado ó incompleto es nulo, si del reconocimiento á que ha de sujetarse en las oficinas de esta Diputación no resultase su indudable legitimidad.

No se pagará premio al billete que carezca de sello, esté taladrado por el escudo de armas ó contenga la indicación de haberse satisfecho, sin que previamente queden esclarecidas, en debida forma, las dudas que ofrezca el documento.

La Expenduría central, establecida en Madrid, calle de San Miguel, núm. 25, satisfará, previo pago, los pedidos de billetes que se le hagan. Cuando se soliciten éstos para remitirlos á Ultramar, la Expenduría abonará á los compradores el ocho por ciento de su importe, siempre que justifiquen haber remitido dichos billetes directamente á su destino.

Cádiz 12 de Julio de 1887.—El Presidente de la Diputación provincial, Cayetano del Toro.